

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 12 febrero de 2024. Dicha demanda proviene del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, el cual, mediante auto del 26 de enero de 2024, ordenó remitir la demanda de la referencia a los juzgados civiles del circuito de Medellín, toda vez que se había alterado la competencia en virtud a una reforma de la demanda. El proceso remitido se tramita en dicha judicatura bajo el radicado **05-001-40-03-017-2023-00513-00**. El expediente nativo está compuesto de dos archivos en formato PDF, incluyendo acta de reparto, y un link de acceso al expediente digital sin índice. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita, y con tarjeta profesional vigente. A Despacho, 14 de marzo de 2024.

**Juan Gabriel Hernández Ibarra.**  
**Oficial Mayor.**



### **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandados</b>	Mercadeo y Servicios INC S.A.S - Edison Alonso Valencia Vega - John Fernando Achury Velásquez.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2024 00071 00</b>
<b>Int. No. 451</b>	Declara nulidad.

#### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Procede el despacho a verificar las actuaciones surtidas en el proceso remitido, encontrando los siguientes:

#### **Antecedentes.**

Mediante acta de reparto Nro. 11967 del 26 de abril de 2023, le fue repartida la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, el cual fue tramitado por dicha dependencia bajo el número de radicado **05-001-40-03-017-2023-00513-00**; y mediante auto del 11 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda interpuesta, y una vez se allega el memorial de cumplimiento de las exigencias plasmados, dicho juzgado, mediante auto del 24 de mayo de 2023 procedió a librar mandamiento de pago.

En los hechos de la demanda, la parte demandante, a través de apoderado judicial, manifiesta que mediante documento privado del 01 de enero de 2022, otorgado entre la sociedad Duque Giraldo y CIA S.A.S., y la sociedad Mercadeo y Servicios INC S.A.S., suscribieron un contrato de arrendamiento sobre una bodega, con destinación comercial, en el cual, además de la sociedad arrendataria, fungieron en calidad de codeudores solidarios los señores Edison Alonso Valencia Vega, y John Fernando Achury Velásquez.

Narra el apoderado judicial de la parte demandante, que “...*El término inicial del contrato se pactó por veinticuatro (24) meses, iniciándose el 01 de enero de 2022, en la actualidad el inmueble no ha sido restituido a su arrendador **a pesar de que el contrato se declaró terminado mediante sentencia del 31 de marzo de 2023 del juzgado 1 civil del circuito de oralidad de envigado.***” (Negrilla y subraya nuestra).

De igual manera la parte demandante manifiesta que “...*El arrendatario incumplió con su obligación principal del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pues incurrió en mora en el pago del canon desde el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.*” En razón a dicho incumplimiento, y en virtud de una “...*PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO...*” firmada entre la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., hoy demandante, y la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S, arrendador, dicha aseguradora “...*indemnizó a la arrendadora con el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por MERCADEO Y SERVICIOS INC SAS y sus codeudores.*”

Manifiesta en la demanda el apoderado judicial de la parte demandante, que “...*Por mandato de la ley, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A se ha subrogado en los derechos de la arrendadora DUQUE GIRALDO Y CIA S A S contra los señores MERCADEO Y SERVICIOS INC SAS, EDISON ALONSO VALENCIA VEGA, JOHN FERNANDO ACHURY VELASQUEZ.*”

El JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante auto del 11 de mayo de 2023, procedió a inadmitir la demanda, y por auto del 24 de mayo de 2023 procedió a librar mandamiento de pago.

En memorial allegado por la aseguradora demandante, Seguros Comerciales Bolívar S.A, el 24 de enero de 2024, informa que el inmueble arrendado finalmente habría sido restituido a sus arrendadores; y refiere que, sin embargo, como no habría sido restituido en la fecha ordenada, se causó con ese actuar nuevos cánones de arrendamiento, por lo cual reforma a la demanda, y adiciona el cobro de esos presuntos cánones adeudados luego de la entrega; lo que en criterio del juzgado de origen generó una modificación en la cuantía del proceso, y que con ello se habría alterado la competencia con respecto al factor de la cuantía.

Cabe resaltar que en el presente proceso ejecutivo aún no se ha integrado el contradictorio, así como tampoco fueron decretadas medidas cautelares.

Se procede a decidir sobre las circunstancias referidas, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El control de legalidad es la figura jurídica procesal por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de ellas se desprenda una posible causal de nulidad y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal busca que el Juez evite o adecue una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, conforme a los postulados que la Constitución y demás normas legales hayan dispuesto.

Por ello se estipula en el artículo 132 de la Ley 1564 del año 2012, la posibilidad de tomar medidas de saneamiento en un litigio, por vía de control de legalidad, al indicarse que: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*.

La Honorable Corte Constitucional indicó en la sentencia **T - 025 de 2018**, que *“...existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[52], o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[54].”* *“...En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso...”* *“...En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”*.

Se tiene entonces para el caso que hoy nos convoca, que siguiendo las reglas de reparto, le correspondió a esta judicatura el conocimiento del presente proceso ejecutivo que llega proveniente del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, el cual fue tramitado en dicho despacho con el radicado Nro. **05-001-40-03-017-2023-00513-00**, el cual fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín conforme lo ordenado en auto 26 de enero de 2024 de dicho juzgado civil municipal de oralidad.

Para dicha determinación judicial, el despacho en mención se basó en que la sociedad demandante, Seguros Comerciales Bolívar S.A, a través de apoderado judicial, afirmó que entre la sociedad Mercadeo y Servicios INC S.A.S, el señor Edison Alonso Valencia Vega y el señor John Fernando Achury Velásquez, (arrendatarios) hoy demandados, y la sociedad Duque Giraldo y CIA S.A.S (arrendadora), se firmó un contrato de arrendamiento de una bodega ubicada en Sabaneta Antioquia con destinación comercial, contrato que según el escrito de la demanda, habría sido incumplido por los arrendatarios hoy demandados en el presente proceso ejecutivo. Y en armonía con lo anterior, la parte demandante asegura en el mismo escrito de la demanda, que el inmueble no habría sido restituido a la sociedad arrendadora para la fecha de interposición de la misma,

**“...a pesar de que el contrato se declaró terminado mediante sentencia del 31 de marzo de 2023 del juzgado 1 civil del circuito de oralidad de envigado”.**

Afirma además el apoderado judicial de la parte demandante, que el incumplimiento generado por la falta de pago en los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento, da lugar a que se pretenda cobrar su pago por vía ejecutiva; sin embargo se advierte en la demanda, que dichos cánones se reclaman en virtud de una “...PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”, firmada entre la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A, y la sociedad Duque Giraldo y CIA S.A.S (arrendadora), ya que los mismos fueron pagados por la primera de las mencionadas, a la última, y que por ello la acción y derechos para su cobro fueron subrogados a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A, hoy demandante, con base en dicha póliza, y un documento de subrogación que fueron anexados al plenario.

En ese orden de ideas, se tiene que los cánones presuntamente incumplidos en el contrato de arrendamiento firmado entre los hoy demandados y la sociedad arrendadora (presunta subrogante), fueron pagados por la sociedad que interpone la presente demanda ejecutiva Seguros Comerciales Bolívar S.A. (presunta subrogataria); que mediante memorial del 24 de enero de 2024, informa que el inmueble arrendado finalmente habría sido restituido a sus arrendadores, pero no en la fecha ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado (Ant.), causándose por ello nuevos cánones de arrendamiento, y solicitó reforma a la demanda adicionando en la misma el cobro de esos presuntos cánones causados, sin pagar, lo que en criterio del juzgado de origen habría generado una modificación en la cuantía de la acción, y que por ende se habría alterado la competencia para el adelantamiento de la misma por dicho factor, y ordenó remitir el presente proceso a los juzgados civiles del circuito de Medellín.

Una vez analizado todo lo anterior, procede esta judicatura mediante las herramientas tecnológicas brindadas por la página de la Rama Judicial, y el sistema de consulta S. XXI, a ubicar el trámite judicial que se habría adelantado ante el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, ya que no fue allegada con la demanda información clara y concreta sobre dicho plenario, encontrándose que se trató de un litigio de restitución de inmueble arrendado, y que en el mismo se emitió sentencia de primera instancia en la cual se ordena restituir el inmueble dado en arriendo, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, suscrito el 29 de diciembre de 2021, por DUQUE

---

Página 7 de 8

Código: F-PM-13, Versión: 01

---

SENTENCIA 59 - RADICADO. 052663103001-2023-00001-00

GIRALDO Y CIA S.A.S., en calidad de arrendador y la sociedad MERCADEO Y SERVICIOS INC SAS., en calidad de arrendatario, en relación con el bien mueble anteriormente descrito, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, tal como se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la sociedad MERCADEO Y SERVICIOS INC SAS, en su condición de locatarios a restituir a DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S, o quien represente sus derechos, el bien mueble denominado “*bodega 209, carrera 43 A No 61 Sur 152, Ciudadela Industrial Sabaneta*”, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Aclarado lo anterior, y ante dicha circunstancia, considera esta judicatura necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., el cual reza lo siguiente: “...*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...*”.

En ese orden de ideas, se tiene que el presente proceso ejecutivo viene derivado directamente de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual fue decidido mediante sentencia, que fue favorable a los intereses de la parte demandante, y que, al día de la interposición de la demanda ejecutiva de la referencia, la misma estaba ejecutoriada, tal y como se aprecia en las imágenes antes expuestas.

Por ello, con base en la normatividad y la jurisprudencia antes citada, en criterio esta judicatura, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tal y como lo define la Honorable Corte Constitucional, incurrió en un defecto procedimental, toda vez que dicho juzgado admitió el presente proceso ejecutivo,

en el cual se reclama el pago de unos presuntos cánones de arrendamiento aparentemente incumplidos con posterioridad a una sentencia del Juzgado 1° Civil del Circuito de Envigado (Ant.), en la cual, mediante el proceso de restitución adelantado, se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento entre las partes; ya que según el artículo 306 del C.G.P., el trámite ejecutivo en el cual se pretenda el cobro de unas sumas que se puedan derivar de la sentencia emitida, como en este caso son los cánones de arrendamiento presuntamente incumplidos en virtud de un contrato que ya fue declarado como terminado en la sentencia emitida en el proceso de restitución adelantado, conlleva la obligatoriedad para la parte presuntamente acreedora de las rentas supuestamente adeudados, de hacer esa reclamación por la vía ejecutiva a continuación, o mediante el procedimiento ejecutivo conexo, ante el juzgado que declaró terminado dicho contrato por el incumplimiento, a saber, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia; es decir, que el juzgado municipal que conoció inicialmente esta demanda ejecutiva de la referencia, no es el juzgado competente para tramitar y/o decidir la acción ejecutiva pretendida.

Circunstancia esta, que no se ajusta al adecuado cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso de las partes, por la falta de cumplimiento del principio constitucional del juez natural y propio para el conocimiento del debate; y por ende, se estima por esta despacho que en este caso se incurre en la causal de nulidad procesal, y en el defecto procedimental antes mencionado, teniendo en cuenta lo indicado por el alto tribunal en el sentido de que “...*todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto...*”

Así las cosas, se **declarará la nulidad de todo lo actuado**, incluyendo el auto que libró orden de pago en esta demanda, por haberse incurrido en un defecto procedimental que vulnera el derecho fundamental del debido proceso; y en consecuencia dado que le corresponde al Juzgado velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos fundamentales de las partes, se **ordenará la remisión** de la presente demanda ejecutiva al juzgado que se estima el competente para conocer del presente asunto, a saber el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia**, el cual se considera el competente para conocer de la acción ejecutiva que se pretende adelantar a continuación de la sentencia emitida en el proceso de restitución de inmueble arrendado allí adelantado entre las partes, al tenor del artículo 306 del C.G.P.; y para efectos del saneamiento del litigio, conforme a la posibilidad de tomar medidas de control de legalidad dentro del mismo, al tenor del artículo 132 del C.G.P., y conforme a todo lo antes enunciado.

Teniendo en cuenta que la medida de control de legalidad que se toma conlleva la remisión del expediente a otro despacho judicial por competencia, por las razones enunciadas, esta providencia NO es susceptible de medios de impugnación, al tenor del numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado en este trámite ejecutivo, incluyendo el mandamiento de pago librado, por haberse incurrido en un defecto procedimental que vulnera el derecho fundamental del debido proceso, por las razones antes expuestas en el presente proveído.

Segundo. Se ordena la remisión de la presente demanda ejecutiva al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia, el cual se estima competente para conocer del presente litigio, conforme a todo lo antes enunciado.

Tercero. Esta providencia no es susceptible de medios de impugnación, al tenor del numeral 1° del artículo 139 del C.G.P., en virtud de lo antes explicado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JGH

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>044</u></p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--